

daba todavía obligado el tutor á continuar y fenecer los negocios principados: igual obligacion tenian los herederos del tutor, muriendo este antes de la pubertad del pupilo.

Atendida la nueva forma ó planta de la tutela, no creo aplicables estas doctrinas: tras la pubertad venia la menor edad, y casi en nada se cambiaba la posicion legal de la persona: ahora el menor al salir de la tutela, se hace mayor de edad y capaz de administrar.

El cargo de pro-tutor y la obligacion que se le impone en el número 3 del artículo 188, ocurren al segundo caso: sin embargo, si el negocio principado por el tutor difunto fuese tal que se siguiesen perjuicios de su interrupcion momentánea y el pro-tutor no estuviese presente, podria aplicarse á los herederos del tutor la disposicion del artículo 1629.

Número 2. Respecto del matrimonio es mayor edad: vé los artículos 272 y 276.

Adopcion: consecuencia del artículo 170: el 814 Prusiano dispone lo contrario.

CAPITULO XI.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

ARTICULO 255.

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.

La obligacion de rendir cuentas no puede ser dispensada, ni aun por el menor mismo en su testamento [1].

1. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.—Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.—La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.—La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.—La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar

El primer párrafo es el artículo 469 Frances, 392 Napolitano, 467 Holandes, 350 de la Luisiana: el 264 de Vaud es mas riguroso, pues ordena la rendicion anual de cuentas; pero el Juez puede dispensar de ella hasta tres años, cuando la tutela es pequeña. El artículo 345 Sardo conforma con el nuestro en los dos párrafos, y tambien el 861 Prusiano, pues solo admite dispensa de las cuentas anuales, no de las definitivas despues de espirar la tutela.

In omnibus quæ fecit tutor, cum facere non deberet, item in his quæ non fecit rationem reddet hoc iudicio, ley 1, título 3, libro 27 del Digesto: "Tenudo es el guardador, luego que se acabe el oficio, de dar buena cuenta é verdadera," ley 21, título 16, Partida 6.

No puede ser dispensada. He citado los artículos Sardo y Prusiano conformes, y á pesar del silencio de los otros Códigos deberá sobreentenderse lo mismo, porque la dispensa invitaria á delinquir, y sería por lo tanto contra las buenas costumbres: esto mismo se infiere de la ley 5, párrafo 7, título 7, libro 26, y de la 26, título 3, libro 34 del Digesto: "Nemo enim jus publicum remittere potest hujusmodi cautionibus, nec mutare formam antiquitus constitutam: vé el artículo 224.

ARTICULO 256.

El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que acabe la tutela, y el tribunal podrá prorogarlo por cuatro meses mas, si la naturaleza especial de los bienes de la tutela así lo exigiere (1).

El 471 Frances no señala término, y le siguen todos los Códigos, menos el de Vaud,

pendiente la entrega de cuentas.—Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.—Arts. 638 á 644, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.—Art. 645, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

y el Prusiano. El primero en su artículo 264 dice: "Todo tutor que despues de tres intimaciones hechas de diez en diez dias no dé sus cuentas, podrá ser perseguido como depositario infiel:" el artículo 861 Prusiano fija dos meses.

El Derecho Romano y Patrio tampoco señalan término.

Ha parecido conveniente señalar alguno en interes de ambas partes y para evitar contestaciones vergonzosas: el de Vaud es demasiado cortó, y la prudencia de los tribunales hará raro el curso de la facultad que les concede el artículo para casos extraordinarios, ó tutelas vastas y complicadas.

Por el artículo habrá certeza de cuando el tutor incurre en mora y en la consiguiente responsabilidad; al paso que se refrena al jóven demasiado exigente, se aguijonea al tutor perezoso ó malicioso.

ARTICULO 257.

El tutor está obligado á presentar al pro-tutor en todo el mes de Enero de cada año un estado de la situacion en que se encuentra el patrimonio del menor; y á ponerle de manifiesto los libros de la administracion, siempre que lo pidiere (1).

Segun el 470 Frances el tutor puede ser obligado á presentar al pro-tutor estados de la situacion de la administracion en las épocas que señale el consejo de familia, pero no han de pasar de una vez al año: lo mismo el 393 Napolitano, 346 Sardo: el 469 Holandes ordena que el pro-tutor exija una cuenta sumaria cada dos años: el 264 de

1. Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechosa.—Art. 646, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.

La comision dice: que la cuenta anual servirá muy eficazmente, ya para acreditar el buen manejo del administrador, ya para conocer las ventajas ó perjuicios de la negociacion, y ya para facilitar la cuenta final. Dice, además, que en su concepto, el exacto cumplimiento de este precepto es una de las mas positivas garantías del incapacitado.—N. de los EE.

I. TOM.

Vaud, el 238 Austriaco y el 647 Prusiano prescriben la rendicion anual de cuentas.

Por Derecho Romano y Patrio el tutor solo estaba obligado á dar cuentas definitivas; pero podia obligarse á darlas anualmente: cada cual puede renunciar el derecho introducido en su favor, ley 29, título 3, libro 2 del Código.

Nuestro artículo es algo mas riguroso ó previsor que el Frances, porque hace forzosa la presentacion anual sin necesidad de que lo mande el consejo; pero no lleva el rigor al punto de exigir formal rendicion de cuentas cada año como el de Vaud y el Prusiano.

La vigilancia ó responsabilidad individual suele ser mas eficaz y real que la colectiva: habrá obligacion de parte del tutor á presentar: de parte del pro-tutor á exigir y á cumplir con lo prevenido en el número 2 del artículo 188: quedando esto á arbitrio del consejo probablemente no se realizará, y cuando se realice, el tutor se dará por ofendido, y como sospechoso en su administracion.

Esta diligencia es una nueva salvaguardia de los intereses del menor, mal garantidos por el Derecho comun con las cuentas definitivas, pues que en tan largo tiempo habia facilidad para malbaratarlos, y *expedit pupillo rem suam salvam habere, quam tabulas rem salvam fore cautionis*, ley 5, título 10, libro 26 del Digesto. No se puede leer sin asombro en la ley 9, párrafo 4, título 3, libro 27 del Digesto, que un jurisconsulto como Ulpiano funde la prohibicion de exigir al tutor toda cuenta, ó cosa parecida, durante la tutela, "*Absurdum enim erat, á tutore rationem administrationis negotiorum pupilli, reposei, in qua adhuc perseveraret:*" á valer este argumento, no podrian exigirse cuentas anuales á ningun administrador.

Siempre que lo pidiere: la presentacion del estado no puede pedirse sino una vez al año por el pro-tutor; la manifestacion de los libros, siempre que lo crea conveniente, porque debe vigilar la conducta del tutor, número 2, artículo 188.

ARTICULO 258.

Si el pro-tutor advirtiese por los estados que hay alguna cosa que merezca la atencion del consejo de familia, lo pondrá en su conocimiento [1].

Consecuencia de lo dispuesto en el citado número 2 del artículo 188.

ARTICULO 259.

El segundo tutor está obligado á pedir y tomar las cuentas á su antecesor en la tutela.

No haciéndolo así, es responsable al menor de los daños que por esto se le ocasionen [2].

Tomado, como el 348, de la ley 9 al principio, y párrafos 1, 2 y 3, título 3, libro 27 del Digesto, "*Si tutor reipublicae causa abesse coeperit, ac per hoc fuerit excusatus: tutelae iudicio locus est*, y decide lo mismo en los varios casos que pone de cesar un tutor, y darse otro al pupilo.

El caso de este artículo puede ser frecuente por la muerte, separacion, ó excusa superviniente del tutor: de cualquier modo que se acabe la tutela, han de darse las cuentas: y en el caso del artículo no hay otro representante del menor que el nuevo tutor.

Responsable de los daños: como si por la tardanza, ó negligencia del nuevo tutor en pedir las cuentas, viniesen el anterior ó sus herederos á estado de insolvencia: *Item in his, quæ non fecit, rationem reddet hoc iudicio*, ley 1, título 3, libro 27 del Digesto.

ARTICULO 260.

Las cuentas de la tutela deben ir acompañadas de sus documentos justificativos.

Esceptuánse las partidas de gastos menudos,

1. Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior.—Art. 647, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor.—Art. 648, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

en que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibo (1).

Casi todos los Códigos, incluso el Frances, guardan silencio, dando, á no dudar, por supuesto, que estas y todas las cuentas han de ir acompañadas de sus comprobantes: solo habiéndose de gastos se dice en el 471 Frances "suficientemente justificados." El artículo 265 de Vaud es mas explícito: "Cuando el tutor dé la cuenta, deberá presentar los recibos y otras piezas justificativas, los créditos, el inventario de los bienes del menor y la cuenta precedente;" es decir, la del último año, segun el 264 que he citado en el artículo 257.

"*Docere debet, constare fidem omnibus, quæ ab eo gesta sunt*", ley 111, título 1, libro 35: "*Percontandasque et examinandas, rationes; et dispungendas, atque excutiendas*," ley 6, párrafo 7, título 7, libro 40 del Digesto: estas dos leyes hablan en general de todas las cuentas: la 21, título 16, Partida 6, dice: "buena cuenta é verdadera:" segun la 93, título 18, Partida 3, los guardadores deben jurar, entre otras cosas, "que darán cuenta bien, é lealmente, de todas las cosas del huérfano:" lo que supone de necesidad que han de ser justificadas.

1. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.—Son justificantes del gasto:—I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior;—II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.—Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.—Arts. 649 á 653, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Esceptuánse las partidas, etc. Así como no puede dispensarse al tutor de la rendicion de cuentas; tampoco puede dispensarsele de la obligacion de justificarlas, porque esto equivaldria á no darlas.

La escepcion es conforme á la práctica y al sentir unánime de los autores: el tutor cumple haciendo y no haciendo, lo que hace y no hace un buen padre de familias.

ARTICULO 261.

Los gastos de rendicion de cuentas deben ser anticipados por el tutor, pero le serán abonados por el menor (1).

471 Frances, 468 Holandes, 394 Napolitano, 347 Sardo, 352 de la Luisiana.

El tutor no está obligado á gastar de lo suyo en beneficio del menor, ley 1, párrafo 9, título 3, libro 27 del Digesto: la rendicion de cuentas es un gasto necesario inherente á la tutela como la formacion de inventario, y útil al menor: el tutor lo anticipa de lo suyo ó de lo del menor, porque este nada tiene todavía de qué disponer.

ARTICULO 262.

Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela, si el menor no prefriere el fuero del domicilio del tutor (2).

"*Eum, qui aliena negotia sive ex tutela, sive ex quocumque alio titulo administravit, ubi haec gessit, rationem oportet reddere*," ley 1, título 21, libro 3 del Código, y 54, párrafo 1, título 3 libro 3 del Digesto.

1. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlos no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.—Cuando intervenga dolo ó culpa, de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.—Arts. 654 y 655, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.

La comision dice: que es de justicia abonar al tutor los gastos que haga y que se le indemnice de los perjuicios que sufra; por lo contrario, seria inicuo y contribuiria á dificultar extraordinariamente la tutela.—N. de los EE.

2. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.—Art. 656, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"*Si quis tutelam, vel curam, vel negotia, vel argentariam, vel quia aliud, unde obligatio oritur, certo loco administravit, etsi ibi domicilium non habeat, ibi se debet defendere*," ley 19, párrafo 1, título 1, libro 5 del Digesto. La ley 32, título 2, Partida 3, versículo *la catorcena*, dispone lo mismo que las dos leyes Romanas copiadas. La disposicion de este artículo debe regir, aun cuando el tutor haya muerto con dos ó mas herederos.

Si el menor no prefiere. La rendicion de cuentas en el lugar de la administracion es útil al menor, porque con mayor facilidad y menos coste pueden procurarse allí los instrumentos y comprobantes de las cuentas; pero como segun el artículo anterior han de ser de su cargo todos los gastos, puede renunciar su derecho, y preferir el domicilio del tutor, que es el fuero comun, y el mas cómodo para el demandado.

ARTICULO 263.

Serán abonables al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha acontecido sin culpa del primero, y aunque los haya anticipado de su propio caudal (1).

Los mismos artículos extranjeros citados en el artículo 261: pero son mas concisos ó menos espresivos, pues solo dicen: "Se abonarán al tutor todos los gastos suficientemente justificados, y cuyo objeto sea útil."

"*Deducuntur in tutelae iudicium sumptus, quocumque fecerit in rem pupilli sic*

1. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor; si esto ha sido sin culpa del primero.—Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.—El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.—Arts. 657 á 659, cap. 16, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.